

# Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo (de 1 de mayo a 1 de septiembre de 2025)\*

VÍCTOR ESCARTÍN ESCUDÉ

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Sala Tercera).

Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

## 1. Introducción

## 2. Administración local y cuestiones generales

- 2.1. Acción pública en materia urbanística. Legitimación de un ayuntamiento para recurrir planeamiento de otro municipio limítrofe
- 2.2. Administración local. Cooficialidad de euskera y castellano en la Administración local vasca
- 2.3. Administración local. Ley de Memoria Histórica. Ámbito de aplicación del artículo 15. Acuerdo municipal de retirada de nombres de vía pública y placa conmemorativa en una plaza
- 2.4. Régimen de retribución de las jornadas nocturnas y festividades de la policía local. Plazo de prescripción para la reclamación de cantidades adeudadas
- 2.5. Administración local. Régimen competencial. Tratamiento o depuración de aguas residuales en municipios con población inferior a 2000 habitantes
- 2.6. Convenios administrativos. Posibilidad de revisión de oficio, por una Administración, de un convenio interadministrativo
- 2.7. Procedimiento de aprobación de disposiciones generales. Reiteración del trámite de información pública tras la introducción de modificaciones que se consideran esenciales
- 2.8. Plazo para entender rechazado el requerimiento que realiza una comunidad autónoma a fin de solicitar de un ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto administrativo. Plazo para interponer recurso contencioso frente al rechazo por silencio
- 2.9. Notificaciones por entrega directa de un empleado público. Requisitos

\* Crónica realizada sobre la base de las sentencias publicadas en el fondo documental del CENDOJ a fecha de 1 de octubre de 2025. En caso de existir algún pronunciamiento de interés que no haya sido publicado a la fecha de entrega de esta crónica, se incorporará a la crónica del próximo número de la revista.

- 2.10. Apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de ITV y zonas o polígonos industriales
- 2.11. Administración local. Legitimación de concejal que solicita revisión de oficio de acuerdo municipal respecto del que votó en contra, pero no recurrió en plazo
- 2.12. Desistimiento de la Administración en procesos selectivos. Interpretación del artículo 93 de la Ley 39/2015
- 2.13. Administración local. Ordenanza reguladora de estacionamiento. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad
- 2.14. Administración local. Servicio de guardería rural
- 2.15. Gestión del servicio público de agua municipal. Valoración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera
- 2.16. Administración local. Legitimación de una comunidad autónoma para solicitar la revisión de oficio de un acto de un ayuntamiento

### **3. Empleo público**

- 3.1. Función pública. Personal laboral de la Administración local. Indemnización de empleados públicos por jubilación anticipada. Jurisdicción competente
- 3.2. Función pública. Procesos selectivos. Convocatoria. Plazo de tres años previsto en el artículo 70 del TREBEP
- 3.3. Función pública. Personal laboral. Clasificación como "indefinido" del artículo 8.2 del TREBEP
- 3.4. Función pública. Acceso al empleo público. Plazas vacantes por renuncia de aprobados iniciales. Orden en la adjudicación de plazas. Relación complementaria de aprobados. Principio de mérito y capacidad
- 3.5. Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Pérdida de la condición de funcionario del inculpado mientras se tramita expediente. Condición de interesada de la Administración pública
- 3.6. Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Plazo de notificación de sanciones disciplinarias. Reiteración de la jurisprudencia sobre los intentos de notificación
- 3.7. Personal directivo. Gastos de defensa jurídica. Proceso penal derivado de actuaciones realizadas por un consejero de una empresa mixta municipal
- 3.8. Régimen jurídico del personal directivo de las entidades locales. Aplicación de la regulación básica del artículo 130.3 LBRL en su selección y nombramiento
- 3.9. Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Diligencias informativas de contenido indagatorio. Derecho a no declarar contra sí mismo

- 3.10. Función pública. Movilidad interadministrativa. Situación administrativa de servicios en otras Administraciones

#### **4. Urbanismo y medio ambiente**

- 4.1. Urbanismo. Alcance de la habilitación legal que a las comunidades autónomas atribuye el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril
- 4.2. Urbanismo. Convenios urbanísticos. Plazo de vigencia. Aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a los convenios urbanísticos
- 4.3. Urbanismo. Plan Especial de Protección (PEP) de Ciutat Vella y su Catálogo de Protecciones. Vivienda turística
- 4.4. Participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa. Aplicación del artículo 133 de la LPAC al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos. Principio de igualdad de género en planes urbanísticos
- 4.5. Urbanismo. Ejecución forzosa de resolución administrativa. Cuestionamiento de la legalidad del acto originario
- 4.6. Urbanismo. Exigibilidad del emplazamiento de la Administración General del Estado en el proceso judicial en que se dirima la protección urbanística de un inmueble afecto a la Defensa Nacional

#### **5. Contratos del sector público**

- 5.1. Contratos del sector público. Servicios de arquitectura. Intereses. Adjudicación
- 5.2. Contratos del sector público. Cesión de créditos derivados de contrato. Oponibilidad de embargos sobre el patrimonio del cedente. Inaplicabilidad del artículo 216.7 TRLCSP a la certificación final de obra
- 5.3. Contratos del sector público. Plazo de prescripción del artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003. Ejercicio de acciones que impliquen la reclamación del cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos de concesión de servicios públicos
- 5.4. Contratos del sector público. Clasificación de los contratistas de obras y servicios. Acreditación de la solvencia económica y financiera
- 5.5. Contratos del sector público. Tarifas de transporte de viajeros por carretera. Mínimo de percepción en las concesiones del transporte de viajeros. Concepto integrante de la tarifa. Revisión anual de tarifas
- 5.6. Contratos del sector público. Paralización o suspensión de la ejecución de un contrato de obras con anterioridad a su inicio. Posibilidad de indemnización cuando existe conocimiento previo o ausencia de reserva en el acta de comprobación del replanteo por parte del contratista
- 5.7. Contratos del sector público. Reclamación de daños y perjuicios por las prórrogas o por los proyectos modificados del contrato

## 6. Otros ámbitos de interés (subvenciones, tributos)

- 6.1. Subvenciones. Procedencia del abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención. Fecha de cálculo
- 6.2. Subvenciones. Caducidad del procedimiento. Cómputo del plazo para resolver un procedimiento de reintegro en casos de anulación con retroacción de actuaciones
- 6.3. Subvenciones. Financiación de guarderías municipales. Intereses de demora

# 1

## Introducción

En la presente crónica se ha tratado de compilar, con vocación sistemática, la principal doctrina jurisprudencial, emanada de las distintas secciones de enjuiciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, relativa al régimen jurídico y de funcionamiento de las entidades locales. Por ello, además de incluirse los principales pronunciamientos en los que, por estrictos motivos subjetivos, se hallan implicadas entidades locales (en los que, por lo común, se interpretan, directamente, aspectos del régimen jurídico local), también se incluye el análisis de otras sentencias que fijan doctrina jurisprudencial en materias generales que afectan a la praxis administrativa habitual de las entidades locales, ya sea en materia de contratos del sector público, ya en materia tributaria, en empleo público, en urbanismo o en la actividad subvencional, entre otras. La crónica se presenta, por tanto, estructurada en epígrafes que agrupan pronunciamientos del Tribunal Supremo sistematizados por razón de la materia, enunciándose cada uno estos pronunciamientos con un título-resumen representativo de su contenido, sus antecedentes fácticos, la cuestión de interés casacional planteada, la normativa interpretada y, finalmente, la doctrina jurisprudencial que se fija en respuesta a la cuestión suscitada.

2

## Administración local y cuestiones generales

2.1

### Acción pública en materia urbanística. Legitimación de un ayuntamiento para recurrir planeamiento de otro municipio limítrofe

En la relevante sentencia de 4 de junio de 2025, rec. 5738/2023, ponente María Consuelo Uris Lloret, se plantea ante el TS una cuestión que, de forma evidente, se vincula materialmente con el ámbito urbanístico, pero que trasciende este y afecta de modo frontal a las posibilidades y a la legitimación de los municipios para impugnar la actuación de otros municipios, en este caso, la planificación urbanística, amparándose en la acción pública que rige en esta materia.

En este sentido, la cuestión de interés casacional objetivo que se planteaba era determinar si un ayuntamiento estaba legitimado para ejercitar la acción pública frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico por parte de otro ayuntamiento limítrofe o colindante, y, en su caso, el alcance de la situación de colindancia entre las entidades locales a tales efectos.

Se identifican como normas jurídicas objeto de interpretación los artículos 5.f) y 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con los artículos 19.1.e) y h) de la LJCA y 24.1 de la CE.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, se aparta de pronunciamientos anteriores (fundamentalmente, las SSTS de 27 de mayo de 1998 —recurso de apelación 5868/1992— y de 31 de diciembre de 2001 —rec. 43/2000—), y viene a establecer una nueva doctrina jurisprudencial por la que se determina lo siguiente:

“1º. Un ayuntamiento está legitimado para impugnar la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico por parte de otro ayuntamiento limítrofe o colindante, cuando afecte al ejercicio de las competencias o a los intereses generales del municipio impugnante.

2º. Los ayuntamientos no están legitimados para el ejercicio de la acción pública urbanística frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico”.

## 2.2

### Administración local. Cooficialidad de euskera y castellano en la Administración local vasca

En la sentencia de 3 de julio de 2025, rec. 9022/2023, ponente María del Pilar Teso Gamella, se plantea una interesante cuestión, sobre el siempre controvertido tema de la cooficialidad de las lenguas y su uso por parte de las Administraciones locales, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar si “las medidas que promueven el funcionamiento administrativo de los municipios en euskera infringen el principio de cooficialidad por resultar excluyentes o desproporcionadas en relación con el uso del castellano”.

La Sala estima parcialmente el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma del País Vasco contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que anulaba diversos preceptos del Decreto 179/2019 sobre normalización lingüística. En este sentido, reafirma que la cooficialidad del euskera y el castellano exige un tratamiento equitativo y equilibrado entre ambas lenguas, sin que pueda otorgarse preferencia a una sobre la otra ni limitarse la libertad de elección lingüística de los ciudadanos.

En consecuencia, se confirma la nulidad de los artículos que establecían el uso preferente del euskera en la actividad administrativa, la atención al público, los procedimientos y los contratos, al considerar que vulneran el principio de igualdad lingüística. No obstante, se revoca la anulación del artículo 12, relativo a la planificación lingüística interna de las Administraciones locales, al entender que dicho precepto no genera desequilibrio ni menoscaba los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

La sentencia subraya que la promoción y normalización del euskera constituye un objetivo legítimo, siempre que se respete el principio de cooficialidad y se garantice el uso del castellano. De este modo, se protege el derecho de todos los ciudadanos a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en el ámbito local vasco.

En definitiva, el fallo establece un límite claro a cualquier intento de conferir al euskera una preeminencia automática en la Administración, reforzando la exigencia de que ambas lenguas sean tratadas con igualdad y respeto institucional.

## 2.3

### **Administración local. Ley de Memoria Histórica. Ámbito de aplicación del artículo 15. Acuerdo municipal de retirada de nombres de vía pública y placa conmemorativa en una plaza**

En la sentencia de 17 de julio de 2025, rec. 6316/2023, ponente Pablo Lucas Murillo de la Cueva, se plantean dos cuestiones, sobre el siempre controvertido tema de la aplicación e interpretación de la Ley de Memoria Histórica, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistentes en determinar:

“(i) Cuál es el alcance subjetivo del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, a efectos de aclarar si es aplicable a figuras políticas de distinto signo político.

(ii) El alcance y significado del concepto de exaltación, personal o colectiva, al que se refiere el artículo 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y, en detalle, si la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, referida en dicho precepto, ha de venir motivada por acciones o conductas objetivamente subsumibles en el concepto de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la dictadura o si, por el contrario, la exaltación comprende la mera participación en todos o alguno de estos acontecimientos históricos, como pudiera ser el hecho de haber desempeñado cargos públicos relevantes”.

La Sala, en respuesta a dichas cuestiones, ofrece las siguientes argumentaciones:

“Recordemos el tenor del artículo 15.1 de la Ley 52/2007. Es el siguiente: ‘Artículo 15. Símbolos y monumentos públicos.

1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas’.

Sobre este artículo 15.1 nos hemos pronunciado ya en las sentencias n.º 1662/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4614) y n.º 477/2023 (ECLI:ES:TS:2023:1450).

En la primera se discutía la conformidad a Derecho de la sustitución por el Ayuntamiento de Madrid del nombre de la calle ‘General Asensio Cabanillas’ por el de ‘Poeta Ángela Figuero’. Y en la segunda el cambio

de nombres de varias calles, plazas y travesías. En ambas confirmamos las sentencias de la Sala de Madrid que, a su vez, confirmaron la legalidad de esta actuación municipal.

En la n.º 1662/2022, en términos reiterados por la n.º 477/2023, dijimos que:

‘la exaltación proscrita por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es la que producen actos de las Administraciones Públicas que objetivamente realzan, ensalzan, dignifican o suponen un reconocimiento elogioso de cualquiera de los hechos que identifica su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura.

Por eso, dar a una calle el nombre de una persona que participó activamente y de manera relevante en la sublevación militar de 1936 y en la Guerra Civil y ocupó cargos de máxima importancia en el régimen político surgido de ella es un acto de exaltación contrario al artículo 15.1 de la Ley 52/2007’.

Por tanto, la segunda de las cuestiones del auto de admisión queda contestada: la exaltación rechazada por el artículo 15.1 puede ser de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura, a la vez, o de uno o dos de estos hechos. Y, también, hay contestación a la primera pregunta porque el ámbito subjetivo del precepto, tal como se desprende de los razonamientos de estas sentencias, no depende del signo o significado político de figuras determinadas, sino de si, objetivamente, la referencia a persona o personas concretas en actos de las Administraciones Públicas relativos a símbolos, monumentos o denominaciones de vías públicas, comporta la exaltación de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Son estos hechos los que el legislador quiere que no sean exaltados y, en consecuencia, es la conexión con ellos la que determina la activación de la prohibición legal.

Debe haber, pues, un vínculo claro entre la mención de una persona y su significación favorable a todos o alguno de esos hechos. La exposición de motivos y el artículo 1 de la Ley 52/2007 corroboran que no es cuestión de signos políticos sino, como dice la primera, de ‘evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio’.

## 2.4

### **Régimen de retribución de las jornadas nocturnas y festividades de la policía local. Plazo de prescripción para la reclamación de cantidades adeudadas**

En una prolífica serie de pronunciamientos —por todos, sentencia de 30 de junio de 2025, rec. 8968/2022, ponente Pablo Lucas Murillo de la Cueva— la Sala afronta la controvertida cuestión del régimen jurídico aplicable a los agentes de las policías locales que trabajen por turnos, y su derecho a cobrar los pluses de nocturnidad y festividad también en vacaciones, bajas y permisos, así como el plazo en el que pueden solicitar dicha indemnización.

En los autos de admisión de los recursos se declaró la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación con tres cuestiones consistentes en determinar:

“(i) Si las jornadas nocturnas y/o festivas de la Policía Local del Ayuntamiento de Vigo, pueden considerarse integradas en la retribución ordinaria -complemento específico- a efectos de incluir su cobro durante el período de vacaciones y otras ausencias reglamentarias como permisos retribuidos o bajas, o si por el contrario dan lugar a una retribución adicional mediante el concepto retributivo de gratificaciones por servicios extraordinarios en función de su efectiva prestación -exceso de jornada; (ii) y, cuál es el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos, si el plazo de 4 años previsto en el art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o el plazo que señale la normativa autonómica presupuestaria, en particular, el plazo de 5 años previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/1999, texto refundido Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia”.

A este respecto, se identifican como normas jurídicas objeto de interpretación las contenidas en los artículos 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y 23 de la LMRFP del año 1984, así como en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

La Sala ofrece una interesante fundamentación sobre el régimen de desempeño de los puestos de trabajo en turnos y el plazo de prescripción del derecho de reclamación de cantidades adeudadas. Bajo dicho sustento argumental, responde a las cuestiones de interés casacional objetivo indicando lo siguiente: “1º Cuando el funcionario presta servicios en régimen de turnos en los que se incluyen turnos de noche y festivos, si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, el funcionario

tiene derecho a su retribución en períodos de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos. 2º En el ámbito de la función pública local el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos es el de cuatro años. previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria".

## 2.5

### **Administración local. Régimen competencial. Tratamiento o depuración de aguas residuales en municipios con población inferior a 2000 habitantes**

En la sentencia de 17 de julio de 2025, rec. 8073/2022, ponente José Luis Quesada Varea, se resuelve un supuesto en el que se plantea al Tribunal una interesante cuestión relativa al régimen competencial de las entidades locales (en este caso, de los pequeños municipios) y el tratamiento de las aguas residuales.

En este sentido, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si resulta exigible a los municipios con población inferior a 2000 habitantes la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia relativa al tratamiento o depuración de aguas residuales, en el marco de la legislación básica de régimen local.

La Sala, reproduciendo lo declarado en la STS 1642/2024, de 16 de octubre, rec. 7868/2022, recaída en supuesto análogo, responde a la cuestión de interés casacional objetivo planteada partiendo del régimen constitucional de distribución de competencias en relación con la Administración local y, sobre esta base, declara que ni la legislación estatal básica de régimen local (arts. 25.2 y 26 de la LRBRL) ni la legislación sectorial estatal en materia de tratamiento de aguas residuales urbanas (Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas) contienen una atribución directa de competencia a los municipios de menos de 2000 habitantes para el establecimiento de un sistema de tratamiento de dichas aguas, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan asignarles las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

## 2.6

### **Convenios administrativos. Posibilidad de revisión de oficio, por una Administración, de un convenio interadministrativo**

Por sentencia de 26 de mayo de 2025, rec. 6456/2022, ponente Carlos Lesmes Serrano, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantean tres cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, vinculadas al régimen jurídico de los convenios administrativos y a la potestad de revisión de oficio, consistentes en determinar:

- “(a) si los convenios que celebran las administraciones públicas son susceptibles de ser revisados de oficio, y si, en su caso, la ejecución parcial de aquéllos constituye un límite al ejercicio de la potestad revisora;
- (b) Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar la doctrina jurisprudencial referida al órgano competente para conocer de la revisión de la actuación administrativa de las entidades locales;
- (c) Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar la doctrina jurisprudencial relativa al alcance y extensión del efecto vinculante de la cosa juzgada en supuestos de ejercicio de potestades revisoras por parte de la Administración”.

La interpretación que fija esta sentencia como respuesta a la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tras realizar una interesante reflexión sobre el régimen jurídico de los convenios interadministrativos, es que “los convenios interadministrativos que celebran las Administraciones Públicas no son susceptibles de ser revisados de oficio a través del procedimiento regulado en el citado artículo 106 de la ley 39/2015 por lo que, en caso de apreciarse la existencia de un vicio de nulidad en los mismos, la declaración de nulidad deberá producirse por resolución judicial, tal y como establece el artículo 51.2.d) de la Ley 40/2015”.

Respecto de las dos siguientes cuestiones planteadas, y en coherencia con los antecedentes fácticos del caso y la doctrina fijada en respuesta a la primera cuestión, la Sala estima que “no es necesario dar respuesta a las dos siguientes cuestiones de interés casacional objetivo mencionadas en el auto de admisión del recurso pues, de hacerlo, estaríamos fijando o reafirmando una doctrina jurisprudencial que se hallaría desvinculada del pleito que es objeto del recurso de casación”.

## 2.7

### **Procedimiento de aprobación de disposiciones generales. Reiteración del trámite de información pública tras la introducción de modificaciones que se consideran esenciales**

En la sentencia de 6 de mayo de 2025, rec. 853/2022, ponente Pilar Cancer Minchot, se plantea ante el TS una relevante cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente “en reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, o corregir la jurisprudencia de esta Sala sobre la necesidad de reiteración del trámite de audiencia o información pública, a fin de determinar si, reconocida por la Sala de instancia que la modificación por la Orden litigiosa tras el trámite de audiencia pública de las Ordenes ECO/697/2004 y EHA/1718/2010 tenía un carácter relevante en la estructura y sustancia normativa de la Orden combatida, puede justificarse la falta de reiteración del trámite de información pública en que las modificaciones de las Órdenes ECO/697/2004 y EHA/1718/2004 se produjeron como consecuencia de las observaciones vertidas en el previo trámite de información pública y en que la recurrente dispuso de un trámite de audiencia ante el Consejo de Estado en el que pudo alegar cuanto tuvo por conveniente”.

El interés de dicha cuestión va mucho más allá de las disposiciones sobre las que se cuestiona, que evidentemente guardan tan poca relación con el ámbito de desenvolvimiento de las Administraciones locales, pero sí en lo que se refiere al procedimiento de aprobación de disposiciones generales.

La Sala, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara, en interpretación del artículo 105.1 a) de la Constitución, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y los artículos 133.2 y 3 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas, que “si se produce una modificación de un proyecto de disposición de carácter general, tras el trámite de información o audiencia pública, con un carácter sustancial -relevante en la estructura y sustancia normativa de la disposición-, no se puede justificar la falta de reiteración del trámite de información pública en que las modificaciones se produjeran como consecuencia de las observaciones vertidas en el previo trámite de información pública ni meramente en que la recurrente dispusiera de un trámite de audiencia ante el Consejo de Estado en el que pudo alegar cuanto tuvo por conveniente”.

## 2.8

### **Plazo para entender rechazado el requerimiento que realiza una comunidad autónoma a fin de solicitar de un ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto administrativo. Plazo para interponer recurso contencioso frente al rechazo por silencio**

En la sentencia de 23 de mayo de 2025, rec. 2371/2023, ponente Francisco Javier Pueyo Calleja, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en “determinar, cuando en aplicación de la normativa sectorial propia de la Comunidad Autónoma se considera legitimada a la Administración Autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad, cuál es el plazo para entender rechazado el referido requerimiento, e igualmente, cuál es el plazo máximo para interponer recurso contencioso-administrativo frente al rechazo por silencio del requerimiento efectuado”.

Son objeto de interpretación el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 65 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y con los artículos 44 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma lo siguiente: “1) cuando en aplicación de la normativa sectorial propia de la Comunidad Autónoma se considera legitimada a la Administración Autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad, el plazo al que debe sujetarse la Administración autonómica, para efectuar el requerimiento del artículo 107 LPA, es el de cuatro años establecido en el mismo; 2) el requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara conforme al artículo 44.3 LJCA, y específicamente en el mismo sentido, el art. 65 de la LR-BRL; y 3) correlativamente el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo frente al rechazo por silencio del requerimiento efectuado al Ayuntamiento, es el general de dos meses establecido en el art. 46.6 de la LJCA al que remite el art. 65 de la LRBRL, computado desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado el requerimiento”.

## 2.9

### Notificaciones por entrega directa de un empleado público. Requisitos

En la sentencia de 24 de julio de 2025, rec. 8535/2021, ponente José Luis Gil Ibáñez, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar si las notificaciones que se efectúan por el medio previsto en el artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015, esto es, por entrega directa mediante empleados públicos de la Administración notificante, han de ajustarse a las exigencias previstas en el artículo 42.2 de la misma Ley 39/2015, relativo a las notificaciones que se practican en papel, y si procede aplicar los principios y requisitos de la prestación del servicio postal universal, establecidos en el artículo 22 de la Ley 43/2000, de 30 de diciembre, a las notificaciones efectuadas por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye lo siguiente:

- “— Las notificaciones que se efectúan por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante, previstas en el artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, han de ajustarse, además de a los requisitos generales de toda notificación, a las exigencias establecidas en el artículo 42.2 de la misma Ley para la práctica de las notificaciones en papel en el domicilio del interesado, siempre con la finalidad de que no se produzca indefensión y se dote de la mayor efectividad a los derechos del interesado proclamados en el artículo 53 de dicha Ley.
- Los principios y requisitos de la prestación del servicio postal universal establecidos en el artículo 22 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, no son aplicables a las notificaciones por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante previstas en el artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

## 2.10

### **Apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de ITV y zonas o polígonos industriales**

En la sentencia de 13 de junio de 2025, rec. 1815/2023, ponente Fernando Román García, se plantean ante el TS las cuestiones atinentes a lo siguiente:

“a) Reafirmar, complementar, matizar o, en su caso, corregir o rectificar la doctrina jurisprudencial sentada en las SSTS nº 147/2020, de 5 de febrero (RC 5437/2018) y nº 672/2020, de 4 de junio (RC 43100/2018), en orden a la interpretación del artículo 3 y de la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, respecto de los casos en que se configure como actividad principal del establecimiento comercial la actividad de lavadero y como accesoria la de estación de servicio.

b) Determinar si cabe considerar que dicha actividad debe quedar sujeta a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre”.

Y, a tal efecto, se identifican como normas jurídicas que deberían ser objeto de interpretación las siguientes:

“[...] artículo 3 en relación con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; el artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y los artículos correspondientes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en relación con el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española”.

La Sala, en respuesta a la primera cuestión de interés casacional planteada, reafirma la doctrina jurisprudencial existente y determina que “la previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petro-

líferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación”.

Por su parte, la doctrina que establece en relación con la segunda cuestión planteada es que “la instalación de suministro de combustible debe sujetarse al procedimiento de autorización previsto en el RAMINP, sin que la eventual previsión del planeamiento municipal de exclusión de actividades sujetas al RAMINP pueda justificar el incumplimiento de las previsiones del artículo 3 y Disposición transitoria primera del RDL 6/2000 en conexión con el artículo 43.2 de la LSH”.

## 2.11

### **Administración local. Legitimación de concejal que solicita revisión de oficio de acuerdo municipal respecto del que votó en contra, pero no recurrió en plazo**

En la sentencia de 17 de junio de 2025, rec. 2392/2023, ponente Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar si los concejales tienen legitimación, en vía administrativa, para solicitar la revisión de un acto administrativo que entiendan viciado de nulidad y respecto del que hayan votado en contra, cuando no lo recurrieron en plazo.

En esta sentencia son objeto de interpretación los artículos 4.1, 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 209 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española.

En respuesta a esta interesante cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye lo siguiente:

“[...] el miembro de una corporación local está legitimado como interesado para promover la revisión de oficio de un acto o acuerdo de la corporación local de la que forma parte siempre que haya votado en contra o no haya podido participar en su adopción. No obstante, para la admisión de una pretensión de esa naturaleza es preciso que cumpla también los demás requisitos establecidos en los artículos 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, sin que el

hecho de no haber recurrido jurisdiccionalmente ese acto o acuerdo pueda ser, por si solo, suficiente para inadmitir la solicitud”.

## 2.12

### **Desistimiento de la Administración en procesos selectivos. Interpretación del artículo 93 de la Ley 39/2015**

La sentencia de 17 de junio de 2025, rec. 3139/2023, ponente Pablo Lucas Muñirro de la Cueva, parte de un supuesto fáctico de gran interés y complejidad, por lo que se refiere a sus consecuencias, ya que el objeto litigioso es un proceso selectivo de ingreso en la Administración en el que, tras publicarse la relación de admitidos, la propia Administración convocante —la Diputación Provincial de Ourense— acordó desistir de dicho proceso y declararlo terminado al considerar que resultaba precisa la modificación de la RPT.

En este sentido, se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la determinación de si en los procesos selectivos de personal de las Administraciones públicas, una vez aprobada la lista de admitidos y excluidos, es posible que la Administración desista de los mismos, sin necesidad de cumplir los requisitos previstos en las leyes para la revisión de oficio de los actos administrativos.

En respuesta a esta interesante cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye que dicho desistimiento es una solución excepcional que debe estar motivada y que solo cabe en supuestos y requisitos previstos en las leyes, pues debe garantizarse el derecho de los admitidos a realizar pruebas. Por ello, fija como doctrina jurisprudencial que “no cabe el desistimiento de la Administración en los procesos selectivos si la Ley por la que se rigen no lo contempla expresamente y que los aspirantes admitidos a un proceso selectivo tienen derecho a realizar las pruebas en que consiste”.

## 2.13

### **Administración local. Ordenanza reguladora de estacionamiento. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad**

En la sentencia de 4 de junio de 2025, rec. 4312/2024, ponente María del Pilar Teso Gamella, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar si el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento

para personas con discapacidad, permite que la normativa local exija para la obtención de reserva de aparcamiento que el solicitante esté domiciliado en la localidad, no siendo suficiente que su lugar de trabajo se encuentre en el citado municipio.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional, señala que “la interpretación del artículo 7.1.a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, en relación con el derecho de reserva de plaza de estacionamiento de carácter nominal para personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, resulta de aplicación tanto para los domiciliados en la localidad donde se encuentra la reserva de aparcamiento solicitada, como a los que tienen allí su puesto de trabajo y proceden, como es el caso de la recurrente, de una localidad limítrofe, según establece expresamente el citado artículo 7.1.a) al referirse a ‘en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo’”.

## 2.14

### Administración local. Servicio de guardería rural

En la sentencia de 19 de junio de 2025, rec. 3007/2023, ponente Francisco José Sospedra Navas, se plantea una serie de cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en que se determine:

- i) cuáles son los límites que corresponden a un municipio en la configuración del servicio de vigilancia pública particular respecto del servicio de vigilancia pública general;
- ii) si el servicio de vigilancia municipal particular (guardería rural) puede imponerse a los propietarios de fincas rústicas que ya disponen de su propio servicio de vigilancia particular por imperativo legal (normativa de la comunidad autónoma), como es el caso de los cotos de caza;
- iii) si la vigilancia pública particular, para diferenciarse de la vigilancia pública general, requiere el reconocimiento de un estatuto de derechos y deberes de los destinatarios del servicio que sean propios y específicos de los mismos y diferentes a los del resto de vecinos.

En respuesta a tales cuestiones de interés casacional planteadas, la Sala concluye lo siguiente:

“1) la configuración del servicio de guardería rural exige que la norma reguladora delimite, concreta y acabadamente, el servicio que lo cons-

tituya y, para el caso que pretenda ser establecida una tasa por la prestación del servicio, es necesario que se trate de un servicio de vigilancia especial, en el que sean identificables sus rasgos distintivos del servicio de vigilancia general; y que beneficie particularmente a los titulares de las fincas destinatarios del servicio;

2) que el servicio de guardería rural es compatible con la guardería privada cinegética, por lo que puede imponerse a los propietarios de las fincas por ser un servicio que integra unas prestaciones distintas que van dirigidas a todas las fincas rústicas del municipio.

3) que el servicio de guardería rural requiere del reconocimiento de un estatuto de derechos y deberes de los destinatarios del servicio que sean propios y específicos, y que les reporte un beneficio especial respecto del resto de los vecinos”.

## 2.15

### **Gestión del servicio público de agua municipal.**

#### **Valoración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**

Mediante su sentencia de 16 de junio de 2025, rec. 8413/2021, ponente José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, el TS responde a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en determinar si cuando una entidad local modifica el sistema de gestión de un servicio público municipal en virtud del artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tras la modificación realizada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, es necesario, cuando se trate del cambio de la gestión indirecta a la directa del supuesto a) del artículo 85.2 A) de la LRBRL, motivar la mayor sostenibilidad y eficiencia, en virtud del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria.

A este respecto, las normas jurídicas que, fundamentalmente, serán objeto de interpretación son el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala Tercera establece como doctrina jurisprudencial la siguiente:

“El artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción introducida por la Ley 27/2013, de 27

de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que regula las formas de gestión de los servicios públicos que prestan las Entidades locales en el ámbito de sus competencias, debe interpretarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el sentido de que cuando la Entidad local asuma la gestión directa de un servicio público local mediante la modalidad de gestión por la propia Entidad local o por un Organismo autónomo local, resulta exigible la previa valoración de las repercusiones y efectos sobre el cumplimiento estricto de los objetivos derivados de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en los términos establecidos por los artículos 3 y 4 de la mencionada Ley Orgánica 2/2012.

En los supuestos en que la Entidad local asuma la gestión directa del servicio público local mediante una entidad pública empresarial local o por una sociedad mercantil local cuyo capital social sea de titularidad pública, es exigible una justificación reforzada acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera para la Hacienda local, en los términos establecidos en el artículo 85.2 A último inciso de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

## 2.16

### **Administración local. Legitimación de una comunidad autónoma para solicitar la revisión de oficio de un acto de un ayuntamiento**

Por sentencia de 15 de julio de 2025, rec. 2325/2023, ponente Francisco Javier Pueyo Calleja, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

"Determinar si la legitimación de la Administración autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, supone el ejercicio de una potestad administrativa que debe contemplarse en norma con rango de ley o si resulta válido que su previsión se contenga en una norma de rango reglamentario, reafirmando, complementando, matizando o, en su caso, corrigiendo o rectificando nuestra doctrina jurisprudencial contenida en las STSS nº 250/2021,

de 24 de febrero (RC 8174/2019) y n.º 1.479/2023, de 20 de noviembre, (RC 1051/2022)".

La Sala desestima el recurso de casación y fija como doctrina jurisprudencial que la legitimación de la Administración autonómica para solicitar de un ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, supone el ejercicio de una potestad administrativa que debe atribuirse en una norma con rango de ley.

## 3 Empleo público

### 3.1

#### **Función pública. Personal laboral de la Administración local. Indemnización de empleados públicos por jubilación anticipada. Jurisdicción competente**

En la sentencia de 12 de junio de 2025, rec. 8039/2022, ponente José Luis Requero Ibáñez, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar si cabe el abono de un premio de jubilación al personal laboral de la Administración local y, en ese caso, si es objeto de conocimiento de la jurisdicción social.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional —aunque con la formulación de un voto particular firmado por tres magistrados—, señala lo siguiente:

"1º Será competente el orden contencioso-administrativo para conocer de litigios referidos a premios de jubilación, cuando los haya pactado una Administración en un acuerdo que tenga por destinatarios sólo a los funcionarios, o bien estos más a los contratados laborales.

2º También será competente cuando una Administración pacte con sus empleados públicos premios de jubilación, en idénticas condiciones, aun cuando formalmente lo pactado se plasme en instrumentos distintos, acuerdo de condiciones de trabajo tratándose de funcionarios y convenio colectivo tratándose de contratados laborales".

### 3.2

#### **Función pública. Procesos selectivos. Convocatoria. Plazo de tres años previsto en el artículo 70 del TREBEP**

En la sentencia de 9 de julio de 2025, rec. 5278/2023, ponente José Luis Requero Ibáñez, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar si el plazo de tres años previsto en el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, debe entenderse cumplido cuando se desarrolle íntegramente el proceso selectivo dentro del mismo o, por el contrario, si es suficiente para reputarlo observado con que la Administración publique la convocatoria del proceso selectivo.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional, señala “—como regla general— que el plazo de tres años del artículo 70.1 del EBEP, se cumple cuando el proceso selectivo convocado para ejecutar la OEP se desarrolle íntegramente dentro de ese plazo”.

### 3.3

#### **Función pública. Personal laboral. Clasificación como “indefinido” del artículo 8.2 del TREBEP**

En la sentencia de 2 de julio de 2025, rec. 5464/2023, ponente Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar si, una vez declarado por sentencia de la jurisdicción social su derecho a ostentar una relación laboral de carácter ordinario e indefinido, el personal laboral que presta servicios en una Administración pública mediante contrato laboral indefinido puede entenderse comprendido como “indefinido” (y, por tanto, no fijo) en la clasificación recogida en el artículo 8.2 del TREBEP, a los efectos de considerar su plaza vacante para su inclusión en la Oferta de Empleo Público; o si, por el contrario, el término “indefinido” antes indicado no comprende al personal laboral vinculado por una relación laboral indefinida, siendo, por tanto, equiparable a la situación de fijo, y considerada su plaza como no vacante.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional, señala lo siguiente:

“[...] a los efectos de considerar si una plaza puede considerarse vacante para su inclusión en una oferta de empleo público, el personal laboral

que preste servicios en una Administración Pública mediante contrato laboral de duración determinada y que ha sido calificada por sentencia firme de la jurisdicción social como una relación laboral de carácter 'ordinaria e indefinida' por causa de extenderse más allá de la duración pactada, debe entenderse comprendido en la clasificación de 'indefinido' y, por tanto, no fijo, que se recoge en el artículo 8.2 del TREBEP, de manera que su plaza será vacante y debe ser incluida en una convocatoria para su cobertura".

### **3.4**

#### **Función pública. Acceso al empleo público. Plazas vacantes por renuncia de aprobados iniciales. Orden en la adjudicación de plazas. Relación complementaria de aprobados. Principio de mérito y capacidad**

En la sentencia de 17 de junio de 2025, rec. 3437/2023, ponente María del Pilar Teso Gamella, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar "si se vulneran los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, cuando se ofertan las plazas vacantes derivadas de renuncias del personal del listado inicial de aprobados, a los aspirantes de la lista complementaria que siguen en puntuación a los aprobados, en lugar de ofertar primero esas vacantes a los restantes aprobados por haber obtenido mayor puntuación".

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional, señala lo siguiente:

"En el acceso al empleo público, la aplicación de los principios constitucionales del mérito y la capacidad impone que la interpretación del artículo 61.8 del TRLEBEP, conforme a la Constitución, exige que los aspirantes de la denominada 'relación complementaria' solo pueden acceder a las plazas vacantes por renuncia de algunos de los aprobados iniciales, cuando ya se hayan ofrecido, con carácter previo, a los aprobados iniciales, pues la finalidad de la lista complementaria es impedir que queden plazas vacantes, que es lo mismo que asegurarse que todas las plazas se cubran. Debiendo ajustarse las bases correspondientes a tal interpretación. De manera que al so- caire del citado artículo 61.8, párrafo segundo, no puede alterarse el orden de puntuación en la elección de plazas para preterir a los que tuvieron una mejor puntuación".

### 3.5

#### **Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Pérdida de la condición de funcionario del inculpado mientras se tramita expediente. Condición de interesada de la Administración pública**

En la sentencia de 8 de mayo de 2025, rec. 6843/2022, ponente Francisco José Sospedra Navas, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en que se determine, en aplicación del artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, si la Administración pública que tramita un expediente disciplinario contra alguno de sus funcionarios tiene la condición de parte interesada, a los efectos de instar la continuidad del expediente disciplinario, a pesar de que el funcionario inculpado ha perdido tal condición.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye lo siguiente: “La Administración Pública que tramita un expediente disciplinario no tiene la condición de parte interesada exigida en el artículo 19.2 del RD 33/1986, a los efectos de instar la continuidad del expediente disciplinario, cuando el funcionario inculpado ha perdido tal condición durante su tramitación”.

### 3.6

#### **Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Plazo de notificación de sanciones disciplinarias. Reiteración de la jurisprudencia sobre los intentos de notificación**

En la sentencia de 21 de mayo de 2025, rec. 8522/2022, ponente Francisco José Sospedra Navas, se plantea una cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, relativa al régimen disciplinario de los empleados públicos, pero también a cuestiones comunes del procedimiento administrativo vinculadas a la notificación de resoluciones administrativas. La cuestión consiste en determinar si puede entenderse cumplida la obligación de notificar, a efectos del *dies ad quem* del plazo de 6 meses establecido para el procedimiento, cuando, en las notificaciones en papel practicadas en el domicilio del interesado, el primer y segundo intento se han efectuado dentro de dicho plazo de seis meses.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala, reiterando su doctrina sobre los intentos de notificación, concluye lo siguiente:

“i) Que debe entenderse cumplida la obligación de notificar a que se refiere el inciso ‘intento de notificación debidamente acreditado’ que emplea el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se practica el primer y segundo intento de notificación en la forma prevista en el artículo 42.2 de la citada Ley 39/2015, en caso de notificaciones en papel en el domicilio del interesado.

ii) Deberá entenderse concluso el procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, si el intento de notificación se lleva a cabo dentro de dicho plazo, aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente”.

### 3.7

#### **Personal directivo. Gastos de defensa jurídica. Proceso penal derivado de actuaciones realizadas por un consejero de una empresa mixta municipal**

En la sentencia de 19 de mayo de 2025, rec. 8651/2022, ponente Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, se plantean dos interesantes cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, relativas al régimen jurídico del personal directivo dentro de las Administraciones locales y a las sociedades mercantiles dependientes de estas Administraciones, consistentes en: “i) si están legitimados pasivamente los Ayuntamientos en relación con la reclamación de las deudas derivadas de la actuación de las sociedades mercantiles de ellos dependientes; y ii) si el personal directivo del Ayuntamiento de Madrid, que por razón de su cargo desarrolla funciones, entre otras, en una empresa pública municipal, Merca-madrid, tiene derecho al resarcimiento de los gastos de defensa judicial y representación ocasionados con tal motivo”.

En respuesta a estas cuestiones de interés casacional planteadas, la Sala concluye que “el personal directivo de un ayuntamiento no tiene derecho a reclamar a esa corporación local los gastos derivados de su defensa procesal por una causa seguida por actuaciones realizadas como consejero de una empresa municipal de dicha entidad, aun cuando fuese su cargo directivo el motivo por el que hubiese sido elegido consejero en representación del ayuntamiento”.

### 3.8

#### **Régimen jurídico del personal directivo de las entidades locales. Aplicación de la regulación básica del artículo 130.3 LBRL en su selección y nombramiento**

En la sentencia de 22 de mayo de 2025, rec. 8651/2022, ponente María Alicia Millán Herrandis, se plantea otra cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, vinculada al régimen jurídico del personal directivo de las Administraciones locales, que consiste en determinar “la aplicación de la normativa básica estatal en la selección y nombramiento del personal directivo en las entidades locales de Galicia, en concreto para la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Director General de Recursos Humanos”.

En respuesta a esta cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye que, “en la selección y nombramiento del personal directivo de las Entidades Locales de Galicia, en concreto para la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ourense, se aplicará la regulación contenida en el artículo 130 de la LBRL”.

### 3.9

#### **Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Diligencias informativas de contenido indagatorio. Derecho a no declarar contra sí mismo**

En la sentencia de 4 de junio de 2025, rec. 2188/2023, ponente José Luis Requero Ibáñez, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, vinculada a la interpretación de los artículos 95.2 i) del Estatuto Básico del Empleado Público, regulado en texto refundido, por R. D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que consiste en determinar si el derecho a no declarar contra sí mismo puede ejercitarse en el período de información reservada, previo al posible inicio de un procedimiento sancionador disciplinario.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala, tras hacer un interesante recorrido sobre la naturaleza jurídica de las diligencias informativas o del trámite de información reservada, concluye lo siguiente:

“[...] si el funcionario no atiende al llamamiento para declarar en el curso de las diligencias informativas o concurre pero se niega a declarar en

el curso de esas diligencias informativas, cabe que se le sancione por desobediencia, ahora bien -insistimos- esto dependerá de las circunstancias del caso: no es lo mismo una indagación de hechos inciertos o confusos que deben aclararse antes de valorar si tienen alcance disciplinario o se ignora quién sea el eventual responsable, que si, por el contrario, los hechos son claros y ese eventual responsable está identificado y es el llamado. En tal caso, el derecho constitucional a la no autoincriminación se extiende al procedimiento presancionador y eso sin perder de vista que podría sostenerse la innecesidad de las diligencias informativas porque lo procedente sea ir ya a la incoación del expediente disciplinario”.

### 3.10

#### **Función pública. Movilidad interadministrativa. Situación administrativa de servicios en otras Administraciones**

En la sentencia de 5 de junio de 2025, rec. 1592/2023, ponente Francisco José Sospedra Navas, se plantea una cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, relativa al régimen de movilidad interadministrativa de los empleados públicos y a la situación administrativa de servicio en otras Administraciones públicas. La cuestión consiste en que “se determine en el supuesto de sucesivas adjudicaciones de puestos de trabajo en procedimientos de provisión en distintas Administraciones mediante movilidad interadministrativa, el concepto de administración de origen del artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 a efectos de que se aclare si la competencia para declarar la situación administrativa de servicios en otras Administraciones, corresponde a la Administración donde el funcionario adquirió tal condición tras superar proceso selectivo, o a la Administración donde prestaba servicios cuando participó en el procedimiento de provisión”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

“[...] declaramos que, en el supuesto de sucesivas adjudicaciones de puestos de trabajo en procedimientos de provisión en distintas Administraciones mediante movilidad interadministrativa, el concepto de Administración de origen del artículo 88 del TREBEP corresponde a la Administración donde el funcionario adquirió tal condición, la cual ostenta la competencia para declarar la situación administrativa de servicios en otras Administraciones, con los efectos establecidos en el citado artículo 88”.

4

## Urbanismo y medio ambiente

4.1

### Urbanismo. Alcance de la habilitación legal que a las comunidades autónomas atribuye el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril

Por sentencia de 28 de mayo de 2025, rec. 971/2023, ponente María Consuelo Uris Lloret, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia “determinar el alcance de la habilitación legal que a las Comunidades Autónomas atribuye el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y si tal precepto ampara el ejercicio de la potestad sancionadora de una Comunidad Autónoma en materia urbanística tras la declaración de inconstitucionalidad de la norma autonómica sectorial correspondiente, en este caso la de Andalucía”.

La interpretación que fija esta sentencia como respuesta a la mencionada cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tras realizar una interesante reflexión sobre la atribución de competencias por subrogación en materia de disciplina urbanística —concretamente para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas—, es que “la habilitación legal que a las Comunidades Autónomas atribuye el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no ampara el ejercicio de la potestad sancionadora de una Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística, al no estar reconocida de forma expresa la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma en el citado artículo”.

4.2

### Urbanismo. Convenios urbanísticos. Plazo de vigencia. Aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a los convenios urbanísticos

Por sentencia de 9 de junio de 2025, rec. 7399/2023, ponente Ángeles Huet de Sande, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia “determinar si son de aplicación a los convenios urbanísticos las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público referidas a los convenios, y si ante la inexistencia de plazo de vigencia en las estipulaciones de un convenio urbanístico hay que estar a las previsiones de dicha Ley en cuanto a plazos de vigencia”.

La interpretación que fija esta sentencia como respuesta a la mencionada cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tras realizar una interesante reflexión sobre la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos y su régimen jurídico, es:

“— que las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, referidas a los convenios resultan de aplicación, como legislación básica, a los convenios urbanísticos, y — que el plazo de duración de los convenios urbanísticos que no contengan disposición al respecto es el determinado en la normativa urbanística de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad local, y, en defecto de previsión por éstas, el de cuatro años establecido en el artículo 49.h) de la Ley del Sector Público”.

#### 4.3

### **Urbanismo. Plan Especial de Protección (PEP) de Ciutat Vella y su Catálogo de Protecciones. Vivienda turística**

Por sentencia de 24 de junio de 2025, rec. 2700/2023, ponente Carlos Lesmes Serrano, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantean como cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

“1) Reafirmar, complementar, matizar o, en su caso, corregir o rectificar la doctrina sentada en la STS nº 109/2023, de 31 de enero de 2023 (RCA nº 8318/2021), en cuanto a si la disposición impugnada, en tanto puede suponer una limitación o restricción a la comercialización de estancias turísticas en viviendas de uso residencial (ETH), resulta conforme o no a los principios de proporcionalidad y necesidad ínsitos en las ‘imperiosas razones de interés general’ definidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

2) Determinar si los artículos 6.16.3.c) y 6.8.3.d) de las normas urbanísticas del PEP de Ciutat Vella, en cuanto prohíben el uso terciario de vivienda turística, mientras que en la misma Área y Subámbito, en las mismas condiciones, se permiten otros usos terciarios (oficinas y hotelero), son conformes a los principios de proporcionalidad y necesidad ínsitos en razones imperiosas de interés general y al principio de igualdad, en su vertiente de no discriminación normativa”.

La interpretación que fija esta sentencia como respuesta a la primera cuestión de interés casacional objetivo es que se ratifica la doctrina establecida en

la STS n.º 109/2023, de 31/1/2023 (RCA n.º 8318/2021), sentencia que es coherente con la STS núm. 75/2021, de 26 de enero. Respecto de la segunda cuestión, afirma que los artículos 6.16.3.c) y 6.8.3.d) de las normas urbanísticas del PEP de Ciutat Vella, en cuanto prohíben el uso terciario de vivienda turística, mientras que en la misma área y subámbito, en las mismas condiciones, se permiten otros usos terciarios (oficinas y hotelero), son conformes a los principios de proporcionalidad y necesidad ínsitos en razones imperiosas de interés general y al principio de igualdad, en su vertiente de no discriminación normativa, por estar ampliamente reconocidos esos usos en otros subámbitos, lo que proporciona un equilibrio en el conjunto del área afectada por el Plan, necesario para la consecución del objetivo de protección.

#### **4.4**

### **Participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa. Aplicación del artículo 133 de la LPAC al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos. Principio de igualdad de género en planes urbanísticos**

Por sentencia de 26 de junio de 2025, rec. 1387/2022, ponente Francisco Javier Pueyo Calleja, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantean como cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

- “(i) Determinar si en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico resulta de aplicación el trámite previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- “(ii) Determinar si la memoria del plan ha de exteriorizar necesariamente, como condición básica garantizadora de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, la perspectiva de género tenida en cuenta a la hora de llevar a cabo la planificación y, en su caso, si los criterios empleados pueden -y deben- ser un parámetro para analizar la conformidad a Derecho de las determinaciones del planeamiento”.

La Sala estima el recurso de casación y fija como doctrina jurisprudencial, en primer lugar, que no rige en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica; y como respuesta a la segunda cuestión planteada, que la documentación en su caso exigible

por la normativa autonómica no requiere simplemente exteriorizar de manera rituaria o meramente formal el respeto al principio de igualdad de género, sino que lo que requiere y le es exigible es que exprese una justificación suficiente del respeto, evaluación y adecuación sustantiva de las determinaciones del Plan al principio transversal que prevé la LO 3/2007.

#### 4.5

### **Urbanismo. Ejecución forzosa de resolución administrativa. Cuestionamiento de la legalidad del acto originario**

En sentencia de 24 de junio de 2025, rec. 1266/2023, ponente Ángeles Huet de Sande, la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en “determinar si, siendo firme en vía administrativa la resolución dictada en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que ordenaba la demolición de lo construido, cabe alegar la prescripción/caducidad de dicho procedimiento con ocasión de la impugnación de la resolución que acuerde la ejecución forzosa de aquélla”.

La Sala fija como doctrina jurisprudencial, en respuesta a la cuestión planteada, que “una vez firme una resolución administrativa restrictiva de derechos, como pueda ser una orden de restauración de la legalidad urbanística, frente a los ulteriores actos de ejecución y consecuentes requerimientos que se notifiquen a los interesados de cara a su cumplimiento, no cabe ya cuestionar la legalidad de dicho acto originario, únicamente los aspectos propios de la propia ejecución; y, por tanto, siendo firme la resolución dictada en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, no puede oponerse la prescripción y/o caducidad de dicho procedimiento con ocasión de la impugnación de la resolución que acuerde la ejecución forzosa de aquélla”.

#### 4.6

### **Urbanismo. Exigibilidad del emplazamiento de la Administración General del Estado en el proceso judicial en que se dirima la protección urbanística de un inmueble afecto a la Defensa Nacional**

Mediante su sentencia de 7 de julio de 2025, rec. 7678/2022, ponente José Luis Quesada Varea, el TS se pronuncia sobre el controvertido asunto de los Cuarteles de Loyola, pertenecientes al ejército, ubicados en San Sebastián.

En este sentido, las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

- “1. Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, rectificar o corregir nuestra doctrina jurisprudencial sobre la facultad de revisión judicial de la potestad de planeamiento urbanístico, determinando si resulta viable que un órgano jurisdiccional resuelva la inclusión de un bien afecto a la Defensa Nacional en un instrumento de ordenación urbanística para la protección del patrimonio, fijando específicamente el grado de protección que se le atribuye.
2. Determinar si resulta exigible el emplazamiento de la Administración General del Estado a los efectos anteriormente señalados y, en su caso, si ha de ordenarse la retroacción de actuaciones para que se tramite el correspondiente procedimiento administrativo para la aprobación, revisión o modificación del plan”.

En respuesta a las cuestiones planteadas, la Sala Tercera concluye lo siguiente:

“[...] no es oportuno que la Sala se pronuncie sobre la primera cuestión de interés casacional que establecía el auto de admisión, relativa a la facultad de revisión judicial de la potestad de planeamiento urbanístico y, en concreto, a la viabilidad de incluir un bien afecto a la Defensa Nacional en un instrumento de ordenación para la protección del patrimonio y especificar el grado de protección que se le atribuye. Esta cuestión se corresponde con el fondo del asunto y éste se halla supeditado a lo que deba resolverse acerca de la válida constitución de la relación jurídico procesal en la instancia ante la falta de emplazamiento del Abogado del Estado.

No obstante, sí debemos pronunciarnos sobre la segunda de tales cuestiones.

Ésta consiste en determinar si resulta exigible el emplazamiento de la Administración General del Estado en el proceso judicial en que se dirima la protección urbanística de un inmueble afecto a la Defensa Nacional y si deben retrotraerse las actuaciones para que se tramite con su audiencia el procedimiento urbanístico oportuno.

Dada la condición de dominio público del Estado que corresponde a las instalaciones militares (artículos 132.2 CE, 339 CC, 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), es incuestionable la necesidad de que intervenga el representante de la Administración General del Estado en los procesos judiciales que tengan por objeto edificaciones y otros inmuebles que forman parte de esas instalaciones, y, si cabe, más aún cuando del resultado del pleito puede derivar una limitación, mayor o menor, de las facultades que integran el derecho de propiedad.

Ahora bien, no hay motivo para que el Estado intervenga en calidad de interesado en un procedimiento administrativo de naturaleza urbanística cuando éste no interese a bienes afectos a la Defensa Nacional”.

## 5 Contratos del sector público

### 5.1 Contratos del sector público. Servicios de arquitectura. Intereses. Adjudicación

En la sentencia de 9 de mayo de 2025, rec. 1318/2022, ponente Berta María Santillán Pedrosa, se desestima el recurso de casación formulado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, planteándose como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la determinación del alcance de la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley de Contratos del Sector Público, en la que se atribuye a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual y, en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la citada ley, cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 % de la puntuación assignable en la valoración de las ofertas.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala, reiterando la doctrina jurisprudencial fijada en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictadas en fechas 18 de julio de 2024 (casación 4379/2021) y 31 de marzo de 2025 (casación 150/2022), concluye lo siguiente:

“La disposición adicional 41<sup>a</sup> de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como es la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo, en el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación assignable en la valoración de las ofertas”.

## 5.2

### **Contratos del sector público. Cesión de créditos derivados de contrato. Oponibilidad de embargos sobre el patrimonio del cedente. Inaplicabilidad del artículo 216.7 TRLCSP a la certificación final de obra**

En la sentencia de 3 de junio de 2025, rec. 2305/2022, ponente Pilar Cancer Minchot, se resuelven dos cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistentes en:

“1. Determinar, por lo que al nacimiento de la obligación de pago directo al cesionario se refiere, el momento en el que se despliegan los efectos de una cesión de créditos en un contrato público, con especial atención a si nacen desde el momento en que se produce la notificación fehaciente de aquella cesión a la Administración o si, por el contrario, lo hacen desde el momento en que se expida y apruebe cada certificación en favor del contratista cedente y

2. Si la certificación final de un contrato de obra tiene o no la consideración de pago a cuenta en tanto en cuanto no se apruebe la liquidación del contrato a efectos de aplicar la regla de la inembargabilidad del artículo 216.7.b) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 198.7.b) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014)”.

La Sala, en respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas, concluye lo siguiente:

“1º- En interpretación de los artículos 218 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos 217 y 216 del mismo texto legal:

Hemos de reiterar nuestra Jurisprudencia según la cual la cesión de los derechos derivados de un contrato administrativo de obras por parte del contratista, aun notificada fehacientemente a la Administración, no produce efectos y, por tanto, no puede oponerse a los embargos sobre el contratista notificados al contratante, antes de la expedición de las certificaciones de obra.

2º- En interpretación del artículo 217.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos 232

y 235 del mismo texto legal, y en relación con los artículos 166, 167 y 169 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

No se aplica a la certificación final de obras la garantía de inembargabilidad del artículo 216.7 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que no se considera abono a cuenta por la ejecución del contrato, a estos efectos”.

### 5.3

#### **Contratos del sector público. Plazo de prescripción del artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003. Ejercicio de acciones que impliquen la reclamación del cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos de concesión de servicios públicos**

En la sentencia de 28 de mayo de 2025, rec. 2543/2022, ponente Berta María Santillán Pedrosa, se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia relativa a si, para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de concesión de prestación de servicios públicos, el plazo prescriptivo de aplicación es el previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria o el establecido en el artículo 1964 del Código Civil.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala establece la siguiente doctrina: “El plazo de prescripción previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria es el que debe aplicarse para el ejercicio de acciones que impliquen la reclamación del cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos administrativos de concesión de prestación de servicios públicos”.

### 5.4

#### **Contratos del sector público. Clasificación de los contratistas de obras y servicios. Acreditación de la solvencia económica y financiera**

De gran relevancia, la sentencia de 26 de junio de 2025, rec. 143/2022, ponente Berta María Santillán Pedrosa, responde a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten-

te en si para clasificar como contratista de obras con las Administraciones públicas, a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera según la normativa administrativa en materia de contratos y mercantil, la Administración está vinculada por el patrimonio neto resultante del balance del último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, o desde el punto de vista contable la Administración puede valorar las solicitudes de clasificación sin estar vinculada por lo anterior.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala, tras realizar unas interesantes indicaciones generales sobre la clasificación de los contratistas, la solvencia económica y financiera en el expediente de clasificación y la interpretación de las cuentas anuales conforme al informe de auditoría, concluye lo siguiente:

“1. Para la clasificación como contratista de obras con las Administraciones Públicas, el órgano de clasificación debe valorar la solvencia económica y financiera conforme a los criterios reglamentariamente previstos que, en el caso de sociedades, se determina por ‘el importe de su patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil’ en los términos previstos en el artículo 1.1.a) del Real Decreto 810/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. En dicha valoración, la Administración debe evaluar y analizar las cuentas anuales correspondientes teniendo, además, en cuenta los resultados y manifestaciones contenidos en el informe de auditoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 810/2009, de 8 de mayo, resultando posible denegar la clasificación solicitada cuando en el citado informe se evidencien circunstancias que permitan poner en cuestión, razonablemente, la veracidad, integridad y fiabilidad del importe contable del patrimonio neto y, por consiguiente, la solvencia económica y financiera de la sociedad”.

## 5.5

### **Contratos del sector público. Tarifas de transporte de viajeros por carretera. Mínimo de percepción en las concesiones del transporte de viajeros. Concepto integrante de la tarifa. Revisión anual de tarifas**

En la sentencia de 24 de junio de 2025, rec. 689/2022, ponente Berta María Santillán Pedrosa, se estima el recurso de casación formulado por la Asocia-

ción Empresarial de Transporte de Viajeros por Carretera contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimaba el recurso formulado contra la resolución del Consejo de Administración de la Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia, por la que se establecen las tarifas kilométricas máximas revisadas y el mínimo de percepción de las concesiones de servicio público de transporte regular de viajeros y viajeras por carretera del área metropolitana de Valencia, planteándose como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se determine si “a efectos del artículo 19, apartados 3 y 5, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transporte Terrestre (LOTT), el ‘mínimo de percepción’ de las concesiones del transporte de viajeros se encuentra anudado al precio tarifario y, por tanto, la Administración está obligada a actualizarlo, o si su revisión es facultativa por ser un concepto independiente al devenir del precio tarifario”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye lo siguiente: “El ‘mínimo de percepción’ en las concesiones del transporte de viajeros puede establecerse, potestativamente, en los pliegos reguladores de la concesión, pero en el caso de que así se haga, forma parte del régimen tarifario y, en consecuencia, está sujeto a la obligación de revisión anual de carácter general de las tarifas que impone el apartado 5 del artículo 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres”.

## 5.6

### **Contratos del sector público. Paralización o suspensión de la ejecución de un contrato de obras con anterioridad a su inicio. Posibilidad de indemnización cuando existe conocimiento previo o ausencia de reserva en el acta de comprobación del replanteo por parte del contratista**

En la sentencia de 18 de junio de 2025, rec. 3871/2022, ponente Pilar Cancer Minchot, se resuelven dos cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistentes en determinar:

“1. Si, ante un supuesto de suspensión o paralización de los trabajos imputable a la Administración, el conocimiento por parte del contratista, al inicio de los trabajos, de que va a tener lugar dicha suspensión o paralización puede minorar la responsabilidad del órgano de contratación. 2. Si la aplicación del límite porcentual máximo previsto para la

modificación de los contratos del sector público también puede operar como límite al derecho del contratista al abono de la obra efectivamente ejecutada”.

La Sala, en respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas, concluye, en interpretación del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

“Ante un supuesto de suspensión o paralización de los trabajos de ejecución de un contrato de obras, no imputable al contratista, el conocimiento por parte del contratista, al inicio de los trabajos, de que va a tener lugar dicha suspensión o paralización, en principio y salvo circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto, no excluye ni minora la indemnización de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista.

No ha lugar a sentar doctrina sobre la segunda cuestión de interés casacional”.

## 5.7

### **Contratos del sector público. Reclamación de daños y perjuicios por las prórrogas o por los proyectos modificados del contrato**

En la sentencia de 21 de julio de 2025, rec. 4247/2022, ponente José Luis Gil Ibáñez, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en: (i) considerar si la aceptación de prórrogas o proyectos modificados por el contratista sin reserva de indemnización impide a este después, cuando entienda que ha incurrido en costes que han hecho más oneroso el contrato por responsabilidad de la Administración, solicitar la indemnización correspondiente, al entenderse que se ha producido una renuncia tácita a tal derecho; y (ii) dilucidar, en relación con el alcance y la significación del principio del riesgo y ventura, si puede afirmarse que el contratista debe asumir costes o gastos de seguridad incurridos para hacer frente a la amenaza terrorista, derivados de riesgo de atentado en el ámbito territorial en el que se ejecuta el contrato público, no previstos en los pliegos del contrato o en el documento en el que se formaliza, cuando su necesidad solo se constata en un momento posterior a la formalización del contrato.

Por ello, en respuesta a la primera cuestión de interés casacional planteada, la Sala reitera la doctrina jurisprudencial fijada en anteriores sentencias de esta misma Sala en el sentido de que “la procedencia de la indemni-

zación al contratista por los daños y perjuicios ocasionados por las prórrogas o por los proyectos modificados del contrato, ha de ser necesariamente ca-suística, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada supuesto, sin que quepan automatismos en el sentido de entender que toda prórroga o modificado conlleva siempre indemnización, ni que la aceptación de la prórroga o del modificado por el contratista sin formular reparo u objeción equivale a la renuncia al derecho a reclamar, pues la indemnización por los daños causados es compatible con la aceptación de las prórrogas o de los modificados sin reserva de indemnización”.

Respecto de la segunda cuestión de interés casacional, la Sala estima que, “habida cuenta de las concretas circunstancias concurrentes en el caso, no es procedente dar una respuesta a la cuestión de interés casacional pre-cisada en el auto de admisión”.

## 6

### Otros ámbitos de interés (subvenciones, tributos)

#### 6.1

##### **Subvenciones. Procedencia del abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención. Fecha de cálculo**

En sentencia de 22 de mayo de 2025, rec. 2375/2022, ponente José Luis Gil Ibáñez, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fija doctrina jurisprudencial respondiendo a la cuestión de interés casacional que consiste en lo siguiente:

“[...] determinar si en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, establecida por una norma con rango de ley, procede el abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención desde la fecha de su soli-citud, atendiendo a la falta de existencia de una cantidad vencida, líquida y exigible, o si su exigencia nace en el momento en que se produce el reconocimiento de la obligación derivado de la disposi-ción legal que así lo establezca”.

Consecuentemente, son objeto de interpretación los artículos 22.2 b), 28 y 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los artículos 17.2, 21, 24 y 73.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Pre-supuestaria, los artículos 1089, 1100 y 1113 del Código Civil, y los artículos 12.3, 15.2 y 112 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con los artículos 84.2.g) y 131 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Tras unos interesantes razonamientos, la Sala establece como respuesta a la cuestión planteada que los artículos 22.2 b), 28 y 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con los artículos 1089, 1100 y 1113 del Código Civil, deben interpretarse, en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, en el sentido de que “la exigencia del abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención surge desde el momento en que se produce el reconocimiento legal de la obligación, salvo que se haya ejercitado previamente una acción frente a la inactividad de la Administración, al amparo de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ésta no despliegue mediante actos de ejecución la obligación de subvencionar legalmente impuesta”.

## 6.2

### **Subvenciones. Caducidad del procedimiento. Cómputo del plazo para resolver un procedimiento de reintegro en casos de anulación con retroacción de actuaciones**

En la sentencia de 29 de mayo de 2025, rec. 2960/2022, ponente José Luis Gil Ibáñez, el objeto del recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en “[...] reafirmar, matizar, precisar o, incluso, corregir la jurisprudencia de esta Sala sobre el cómputo del plazo para resolver el procedimiento de reintegro en los casos que se hubiera acordado anulación con retroacción de actuaciones”.

La Sala, en interpretación del artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece como respuesta a la cuestión planteada que, “[c]uando en una sentencia judicial se acuerde la anulación de una resolución de reintegro de subvenciones con retroacción de actuaciones para la subsanación de un vicio de forma, lo que procede es la vuelta al procedimiento para que se subsane el vicio formal, debiendo continuar la tramitación hasta la notificación de su resolución expresa dentro del plazo que reste del procedimiento originario, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la sentencia de cuya ejecución se trata o a las normas procesales que rigen la ejecución”.

### 6.3

#### **Subvenciones. Financiación de guarderías municipales. Intereses de demora**

En la sentencia de 14 de julio de 2025, rec. 3904/2022, ponente Juan Pedro Quintana Carretero, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en determinar si en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, establecida por una norma con rango de ley, procede el abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención desde la fecha de su solicitud, atendiendo a la falta de existencia de una cantidad vencida, líquida y exigible, o si su exigencia nace en el momento en que se produce el reconocimiento de la obligación derivado de la disposición legal que así lo establezca.

Dando respuesta a la cuestión planteada la Sala declara, reiterando la doctrina jurisprudencial ya formada en otras sentencias de esta misma sala y sección, lo siguiente:

“Los artículos 22.2.b), 28 y 34 de la Ley General de Subvenciones y 21, 24 y 73.4 de la Ley General Presupuestaria, en relación con los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, deben interpretarse en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, en el sentido de que: ‘la exigencia del abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención surge desde el momento en que se produce el reconocimiento legal de la obligación, salvo que se haya ejercitado previamente una acción frente a la inactividad de la Administración, al amparo de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ésta no despliegue mediante actos de ejecución la obligación de subvencionar legalmente impuesta’”.